

COMPAÑEROS DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE,

CIUDADANOS:

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME OTORGAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, CONCURRO ANTE ESTA SOBERANÍA A EFECTO DE PRESENTAR, EN SEGUIMIENTO Y COMO EXTENSIÓN DE LA INICIATIVA QUE EN EL MISMO SENTIDO PRESENTÉ EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, LA PRESENTE DE INICIATIVA A FIN DE DEROGAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONSIDERANDO LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, NO HA CONTADO CON LA SUFICIENTE ATENCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

EL USO DE LA LEY EN DETRIMENTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PERMISIONARIOS, CONCESIONARIOS, CHOFERES Y DEMÁS INVOLUCRADOS EN EL ÁREA ECONÓMICA DEL TRANSPORTE PÚBLICO, TIENE COMO RESULTADO FINAL SERIAS DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO QUE HAN VENIDO AFECTANDO TANTO A USUARIOS COMO A CIUDADANOS EN GENERAL.

ASÍ LO DEMUESTRA EL ESTADO QUE GUARDAN ALGUNAS UNIDADES DE TRANSPORTE, LA FALTA DE PARADEROS CON RUTAS SEÑALADAS ADECUADAMENTE A FIN DE ORIENTAR AL USUARIO CUANDO NO ES DE LA CIUDAD O NO ESTÁ FAMILIARIZADO CON LAS VIALIDADES DE NUESTRA CIUDAD CAPITAL;

ASÍ LO DEMUESTRAN TAMBIÉN LOS ACCIDENTES QUE SE RELACIONAN CON LA PRISA DE ALGUNOS CONDUCTORES ORIGINADA POR LA URGENCIA DE PODER REUNIR LA CUENTA QUE DEBEN ENTREGAR A LOS PERMISIONARIOS Y OBTENER ADEMÁS SUS PROPIOS INGRESOS.

EN EL ÁMBITO DEL CUIDADO AMBIENTAL TAMBIÉN ESTAMOS DIRIGIÉNDONOS, CASI IMPERCEPTIBLEMENTE, HACIA UN PROBLEMA MAYOR QUE DEBEMOS ATENDER.

DESDE 2012, EL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO; LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA CONTAMINACIÓN URBANA Y REGIONAL Y LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA CALIDAD DEL AIRE, EN EL REPORTE FINAL DEL “ESTUDIO DE EMISIONES Y ACTIVIDAD VEHICULARES EN CAMPECHE, CAMPECHE, COMENTA QUE DE ACUERDO CON EL INVENTARIO NACIONAL DE EMISIONES DE MÉXICO LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN GENERAN EL 41% DE LAS EMISIONES DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO Y MÁS DEL 90 %

DE LAS EMISIONES DE MONÓXIDO DE CARBONO QUE SE EMITEN A LA ATMÓSFERA.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN LOS MOTORES DE LOS VEHÍCULOS HAN HECHO MÁS EFICIENTE LA COMBUSTIÓN Y SE HAN LOGRADO REDUCCIONES IMPORTANTES EN LAS EMISIONES DE GASES NOCIVOS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE DICHAS EMISIONES NO DEPENDEN SÓLO DE LOS AVANCES DE LA TECNOLOGÍA, SINO TAMBIÉN DE FACTORES TALES COMO LA EDAD DE LOS VEHÍCULOS EMISORES.

EN 2012 LA FLOTA VEHICULAR DE CAMPECHE, ESTABA COMPUESTA POR UN 76% DE VEHÍCULOS DE 9 AÑOS O MENOS Y UN 24 % DE 10 AÑOS O MÁS.

LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO ERAN YA EN ESE ESTUDIO MÁS CONTAMINANTES QUE LOS VEHÍCULOS PARTICULARES.

62 MIL 161 VEHÍCULOS CIRCULABAN EN ESA MEDICIÓN EN CAMPECHE. OBIAMENTE, EL PARQUE VEHICULAR HA AUMENTADO. 242 VEHÍCULOS EN PROMEDIO EXISTÍAN EN CAMPECHE POR CADA MIL HABITANTES, ESE NÚMERO TAMBIÉN VARIARÁ EN LOS RESULTADOS DE LAS MEDICIONES ESTADÍSTICAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO POR PARTE DEL INEGI.

EL PROBLEMA DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN CAMPECHE ES CLARO AUNQUE LAS AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO SE RESISTAN A VERLO: EL USO AUTORITARIO Y A MODO DEL INSTITUTO DEL TRANSPORTE, LA MANERA EN QUE SE UTILIZA LA LEY PARA FORZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRANSPORTISTAS EN TODAS SUS MODALIDADES A PARTICIPAR EN ACTOS Y EVENTOS POLÍTICOS Y HASTA ELECTORALES, HA CREADO UN CÍRCULO VICIOSO QUE ATENTA Y AGREDE EL BOLSILLO DE LOS EMPRESARIOS Y, DESDE LUEGO, INTERVIENE EN LA CALIDAD DEL SERVICIO, EN EL PRECIO DE LOS PASAJES, EN LA FALTA DE PODER ADQUISITIVO PARA MODERNIZAR EL PARQUE VEHICULAR.

ES NECESARIO, DEJAR DE USAR AL INSTITUTO DEL TRANSPORTE COMO HERRAMIENTA PARA AMEDRENTAR Y PARA SOLICITAR A LOS TRANSPORTISTAS EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES QUE SON PRODUCTO DE OCURRENCIAS O DE DESQUITE POR NO ACATAR EXIGENCIAS.

ES PRECISO QUE EL TRANSPORTISTA DEJE DE PAGAR COSTOS EXCESIVOS POR LA REPOSICIÓN DE TARJETONES; QUE EL INSTITUTO DEL TRANSPORTE DEJE DE REALIZAR COBROS TAN ALTOS POR LOS MISMOS; QUE LAS ASEGURADORAS DEJEN DE SOLICITAR DOBLE LICENCIAS PARA CONTRATAR EL SERVICIO, SABIENDO ADEMÁS QUE EN NINGÚN ESTADO DE LA REPÚBLICA EXISTE TAL ABERRACIÓN JURÍDICA Y QUE ADEMÁS LA PROPIA LEY DE TRANSPORTE DETERMINA QUÉ AUTORIDAD ES LA QUE PUEDE EXPEDIRLAS; QUE LOS ESTUDIOS DE ANTIDOPING SE REALICEN EN EL LABORATORIO ESCOGIDO POR EL INTERESADO SIEMPRE Y CUANDO ESE LABORATORIO CUENTE CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y NO EN DONDE EL INSTITUTO DEL TRANSPORTE DECIDA PARA DISMINUIR AÚN MÁS LA ECONOMÍA DE LOS TRABAJADORES DEL VOLANTE; Y QUE EL RESELLO DEL TARJETÓN SEA RESELLADO EN UN LAPSO DE TIEMPO MAYOR AL QUE SE REALIZA ACTUALMENTE.

CREO QUE SI AL MENOS EFECTUAMOS LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SI EL EJECUTIVO ANALIZA QUE LA COACCIÓN SÓLO GENERARÁ UNA MAYOR POLARIZACIÓN EN EL PROCESO QUE TENEMOS POR DELANTE; SI NOSOTROS NOS DEDICAMOS A BUSCAR FORMAS DE CONTRIBUIR LEGISLANDO EN BIEN DE LA ECONOMÍA DE LOS TRANSPORTISTAS, HABREMOS AVANZADO UN POCO EN EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS ENCARGADOS DE BRINDAR EL TRANSPORTE PÚBLICO Y AL MISMO TIEMPO, MEJORAREMOS LOS ESCENARIOS PARA QUE LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES SIRVA PARA REALIZAR LAS MEJORAS EN EL SERVICIO QUE LOS CIUDADANOS MERECEMOS.

POR LO ANTERIOR, SOMETO A SU CONSIDERACIÓN LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES IX Y XX; 29, FRACCIÓN IX; 37; 48 Y 129 DE LA MENCIONADA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESA:

Artículo 25, Fracción IX.- Dice: “ Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tiene las siguientes atribuciones: Determinar a propuesta del Director General del Instituto los lineamientos técnicos a los que deba sujetarse la publicidad en vehículos del servicio de transporte, la publicidad de carácter electoral se sujetara a lo que señale la ley en la materia”; la Fracción se deroga para quedar : **“Vigilar que en los vehículos del Transporte Público no exista, bajo ningún motivo, propaganda de tipo electoral”**

Artículo 25, Fracción XX.- Expedir certificaciones para operar vehículos del servicio público de transporte, sin perjuicio de las licencias para conducir cuyo otorgamiento corresponda a otras autoridades. **Se adiciona: “bajo ninguna circunstancia el Instituto Estatal del Transporte estará facultado para otorgar Licencias o cualquier documento análogo o similar”**

Artículo 29, Fracción IX.- Dice: Aprobar a propuesta del Director General del Instituto los lineamientos y modelos de capacitación y certificación para prestadores y conductores del servicio de transporte. Se adiciona: **“Verificando que las pruebas antidoping sean realizadas en el laboratorio de la elección del sujeto interesado, siempre y cuando dichos laboratorios cuenten con la certificación correspondiente”**.

Artículo 37.- Adicionarlo. Actualmente dice:” El concesionario deberá contar en cada uno de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte con contrato de seguro vigente en los términos y con la cobertura que determine el Reglamento de esta Ley, amparando daños a los usuarios, los bienes transportados y de responsabilidad civil ante terceros con motivo de la prestación del servicio público”. Se adiciona el siguiente texto: **“para la contratación de los seguros, se vigilará que las aseguradoras consideren como válida para los trámites únicamente la Licencia de**

Conducir expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, evitando que también soliciten la licencia que antiguamente expedía el Instituto Estatal del Transporte”.

Artículo 48.- Dice: “Los vehículos destinados al servicio público de transporte únicamente podrán ser operados por los conductores certificados por el Instituto e Inscritos en el Registro Público de Transporte”. Se deroga y sustituye. **Dirá: “Los vehículos destinados al servicio del transporte serán operados por los conductores con Licencia expedida por las Autoridades de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública que hayan presentado las pruebas antidoping correspondientes”.**

Artículo 129.- Se deroga. Dice: “La expedición de la certificación a que se refiere este ordenamiento, queda sujeta a que el interesado satisfaga los requisitos que él mismo señala. La certificación consistirá en un tarjetón que se expedirá en cumplimiento a esta Ley, tendrán una vigencia de dos años y deberán resellarse anualmente por el Instituto.” **En su lugar queda: “La expedición de la certificación a que se refiere este ordenamiento, queda sujeta a que el interesado satisfaga los requisitos que el mismo señala. La certificación consistirá en un TARJETÓN que se expedirá en cumplimiento a esta LEY, el mismo, tendrá una vigencia de TRES AÑOS y deberá resellarse de manera bianual”**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, deberá tomar las provisiones necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de proveer los recursos de las partidas necesarias y/o realizar las adecuaciones necesarias entre las dependencias estatales involucradas.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE MARZO DE 2020

DIP. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE